

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIOS ELECTORALES**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-038/2022 Y
ACUMULADOS

ACTOR(A): MARÍA TERESA RUIZ
RODRÍGUEZ Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER MIER
MIER

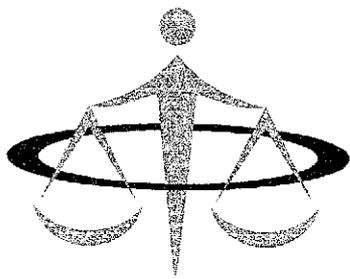
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

1. Sentencia a través de la cual se **confirma** el acuerdo IEPC/CG58/2022, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango", integrada por las entidades públicas Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022", en lo que fue materia de impugnación.

GLOSARIO

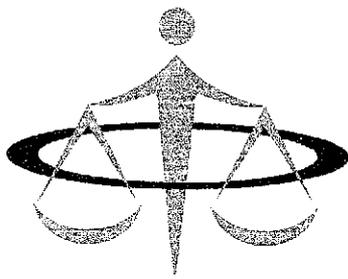
Acuerdo impugnado/Acuerdo IEPC/CG58/2022	Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado, presentada por la coalición parcial denominada "juntos hacemos historia en Durango", integrada por las entidades públicas Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

	Redes Sociales Progresistas Durango, en el marco del proceso electoral local 2021-2022
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Coalición juntos hacemos historia en Durango	Coalición "Juntos hacemos historia en Durango" conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Morena	Partido Político Morena
PAN	Partido Acción Nacional
PT	Partido del Trabajo
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RSP	Partido Político Redes Sociales Progresistas Durango
Sala Colegiada/Tribunal Electoral	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

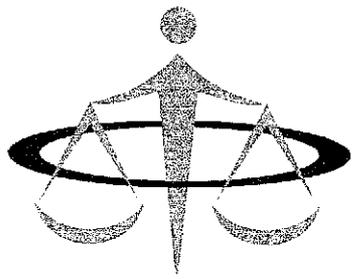
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran agregadas al presente asunto, se desprende lo siguiente:
- 3.I. **Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Durango 2021-2022, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y a los integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos de esta entidad federativa¹.
- 4.II. **Solicitud de registro de coalición.** Con fecha nueve de enero del año dos mil veintidós², los partidos políticos Morena, PVEM, PT y RSP, presentaron solicitud de registro de convenio de coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango", para postular las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.
- 5.III. **Aprobación de registro de la coalición.** El diecisiete de enero, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG05/2022 por el que aprobó el dictamen de la Comisión de Partidos, respecto a la solicitud planteada por los partidos políticos Morena, PT, PVEM y RSP para registrar el convenio de coalición parcial denominada "Juntos hacemos historia en Durango" para postular las candidaturas a la presidencia municipal,

¹ Lo cual se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

² A partir de esta mención, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a la presente anualidad, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

sindicatura y regidurías de los ayuntamientos del Estado de Durango, en el marco del actual proceso electoral local.

- 6.IV. **Presentación de solicitud de registro de candidaturas.** El veintinueve de marzo, la coalición parcial “Juntos hacemos historia en Durango”, presentó ante la oficialía de partes del IEPC su solicitud de registro de candidaturas para los ayuntamientos precisados a su convenio de coalición.
- 7.V. **Acuerdo impugnado.** El cuatro de abril de dos mil veintidós³, en sesión especial permanente de registro de candidaturas, el Consejo General aprobó el acuerdo IEPC/CG58/2022.
- 8.VI. **Juicio ciudadano y juicios electorales.** El diez de abril, la ciudadana María Teresa Ruiz Rodríguez, presentó demanda de juicio ciudadano, en contra del acuerdo precisado en el punto que antecede.
9. En la misma fecha, el PAN, por conducto de quien se ostentó como su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, presentó dos demandas de juicio electoral en contra del acuerdo referido, una ante el Consejo Municipal señalado y otra ante el Consejo General.
- 10.VII. **Publicitación de los medios de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió los medios de impugnación, los publicitó en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado⁴.
- 11.VIII. **Recepción de los expedientes por el Tribunal Electoral.** El catorce de abril, fueron recibidos en la oficialía de partes de este órgano

³ A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

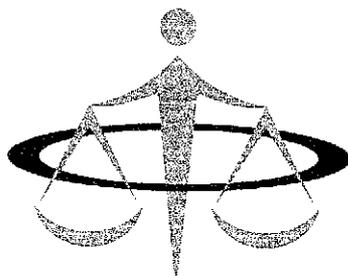
⁴ Como se advierte de las razones de retiro de estrados visibles a foja 000033 del expediente TEED-JE-031/2022, 000032 del expediente TEED-JE-032/2022, y 000028 del expediente TEED-JDC-038/2022.

jurisdiccional, el juicio ciudadano y los juicios electorales así como el respectivo informe circunstanciado.

- 12.**IX. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes señalados, ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación, asignándoles el respectivo número de expediente.
- 13.**X. Radicación.** El día dieciocho de abril, se radicaron los expedientes TEED-JDC-038/2022, TEED-JE-031/2022 y TEED-JE-032/2022.
- 14.**XI. Admisión y cierre de instrucción del juicio electoral TEED-JE-031/2022.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda motivo del juicio electoral; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a, 41, 43, 56 y 57, numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios.
16. Toda vez, que los presentes medios de impugnación se trata de un juicio ciudadano y dos juicios electorales promovidos por una ciudadana y un partido político nacional en contra del acuerdo IEPC/CG58/2022.
17. **SEGUNDA. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas respectivas, se advierte que existe identidad en el acto impugnado, la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

autoridad señalada como responsable y en las pretensiones de los promoventes.

18. Por ende, a juicio de este Tribunal Electoral se surte la conexidad de la causa; por lo que, acorde con el principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias, se decreta la acumulación de los expedientes TEED-JE-031/2022 y TEED-JE-032/2022 al juicio ciudadano TEED-JDC-038/2022, por ser este último, el que se recibió e integró en primer lugar ante este órgano jurisdiccional.
19. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 33 de la Ley de Medios; y 71, fracciones I, IV y VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.
20. **TERCERA. Causales de improcedencia.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, pues de configurarse alguna de las causales legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.
21. **Juicio ciudadano TEED-JDC-038/2022.** En primer término, esta Sala Colegiada advierte que se actualiza, la causal de improcedencia consistente en la **falta de interés jurídico**, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 3, relacionado con el numeral 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios,
22. La Suprema Corte ha definido al interés, en su acepción jurídica, como el vínculo entre cierta esfera jurídica y una acción encaminada a su protección, mediante la cual se solicita a la autoridad competente que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

ejerza sus facultades de conocimiento y resolución en torno a dicha acción⁵.

23. Dicho interés puede clasificarse de diversas formas con base en la acción jurídica a la cual se refiere:

I. En atención al número de personas afectadas por el acto reclamado, el interés puede clasificarse en: **a) individual y b) colectivo o difuso.**

II. En atención al nivel de afectación en relación con la esfera jurídica de la persona, el interés puede clasificarse en: **a) simple, b) legítimo y c) jurídico.**

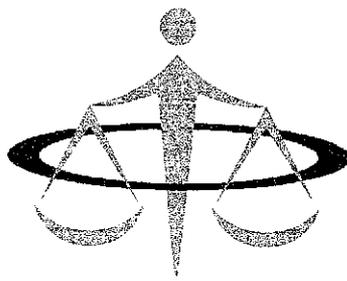
24. Así, el **interés individual** se refiere a la afectación de la esfera jurídica de una sola persona, con independencia del nivel de afectación que resienta; mientras que el **interés difuso y colectivo** son aquellos derechos subjetivos e intereses legítimos que corresponden a personas indeterminadas, pertenecientes a ciertos grupos sociales, por lo que la afectación resentida es indivisible.

25. Respecto del interés difuso y colectivo, se ha establecido que existe una subclasificación: los **intereses colectivos**, son aquellos comunes a una colectividad de personas entre las que existe un vínculo jurídico, mientras que en los **intereses difusos** no existe esta relación jurídica, sino solamente situaciones en común fortuitas o accidentales.

26. Este tipo de interés, tanto colectivo como difuso, es indivisible, aunque su repercusión recae directamente en personas identificables, ya que la afectación trasciende de la esfera jurídica individual y se proyecta en un grupo, categoría o clase en conjunto

27. En cuanto a la clasificación del interés en atención al nivel de afectación de la esfera jurídica de la persona, se tiene que el **interés simple** implica el

⁵ Véase la contradicción de tesis 111/2013, resuelta en sesión de cinco de junio de dos mil catorce por el Pleno de la Suprema Corte.

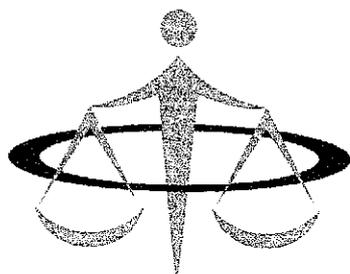


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

reconocimiento de la actuación de cualquier individuo por el solo hecho de ser miembro de la comunidad.

28. Por su parte, el **interés jurídico** es aquel identificado con la titularidad de un derecho subjetivo. Mientras que, el **interés legítimo**, puede catalogarse como una legitimación intermedia, ya que no se exige acreditar la afectación a un derecho subjetivo, pero tampoco implica que cualquier persona pueda promover la acción.
29. En ese sentido, la línea de interpretación perfilada por la Suprema Corte respecto del interés legítimo ha sido consistente en señalar que se requiere una afectación a la esfera jurídica, en un sentido amplio, ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico
30. Lo anterior, implica un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto reclamado produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.
31. De igual forma, esta titularidad potencial de una ventaja o utilidad jurídica requiere de un **interés actual y real, no hipotético**, pues ello se encontraría referido a un interés simple.
32. De manera que, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte, para que exista interés legítimo se requiere de una afectación apreciada bajo un parámetro de razonabilidad y no sólo como una simple posibilidad, ante lo cual una eventual sentencia protectora implicaría la obtención de un beneficio determinado no lejanamente derivado sino resultado inmediato de la resolución que se llegue a dictar.
33. De ahí que, el citado interés sea concebido como una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero que no se identifica con el interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos

34. En ese sentido, la Suprema Corte ha aclarado que verificar la existencia del interés legítimo por parte del órgano competente no depende de la sola afirmación de la persona en el sentido de que cuenta con el interés suficiente, aunque implique un nivel de afectación menor al exigido en el interés jurídico.
35. Adicionalmente, ha precisado que el interés de que se trate, en todo momento, deberá interpretarse acorde con la naturaleza y funciones del proceso constitucional, convencional o legal del cual sea parte, razón por la cual el principio pro-persona establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal tiene especial relevancia, sobre todo cuando se trate de la defensa de intereses difusos.
36. De igual forma, la interpretación realizada por la Sala Superior coincide con la línea interpretativa antes precisada, pues ha sido criterio reiterado que el **interés jurídico** puede advertirse cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de quien promueve, a la vez que éste solicita la intervención del órgano jurisdiccional para lograr su reparación mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada, con el fin de producir la restitución en el goce del pretendido derecho político- electoral violado, ello de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 7/2002, de la Sala Superior, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**⁶.
37. Mientras que, el **interés legítimo** no se vincula a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la *especial situación frente al orden jurídico*, de tal suerte que se pueda establecer un

⁶ Publicada en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 39.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

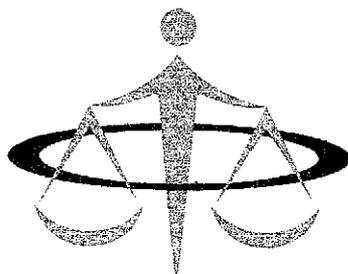
TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca la persona agraviada⁷.

38. Con relación al **interés difuso**, la Sala Superior ha sido consistente en señalar que, de la interpretación sistemática de diversas disposiciones constitucionales y legales, se advierte que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos.
39. Este tipo de acciones tienen como característica que deben corresponder a toda la ciudadanía, que los partidos políticos las emprenden en su carácter de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, ante la inexistencia de una afectación directa e individual de los derechos de determinadas personas, ello de conformidad con la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior, de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**⁸.
40. Además se ha definido al **interés simple**, como un interés jurídicamente irrelevante, el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, la decisión que se tome por la autoridad no se traducirá en un beneficio personal para el interesado
41. En ese sentido, **para actualizar la procedencia de un medio de impugnación en materia electoral resulta necesario que quien promueve exprese en su demanda que el acto controvertido vulnera su esfera jurídica**, vinculando dicha afectación con alguno de los derechos político-electorales de votar, ser votado, asociarse libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, afiliarse libre e

⁷ Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2018 y SUP-JDC-378/2018, entre otros.

⁸ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p.p. 6 a 8.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

42. De lo anterior se puede concluir que:

a) El **interés jurídico** es aquel presupuesto procesal cuya existencia deben evidenciar las y los ciudadanos que promuevan juicios en defensa de sus derechos político-electorales, cuando aleguen la afectación de sus prerrogativas en forma directa e individual.

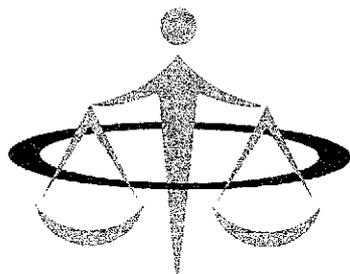
b) La defensa de **intereses difusos** -conferidos a toda la ciudadanía en general- corresponde a los partidos políticos, quienes podrán ejercitarla cuando se actualicen los supuestos necesarios para ello.

c) En determinados casos, se ha reconocido **interés legítimo** a grupos que se encuentren en situación de desventaja, o que tradicionalmente han sido discriminados, así como en casos particulares en que la normativa aplicable autoriza a que comparezcan en defensa de los derechos de una agrupación determinada, y que no constituyan propiamente una afectación a un derecho subjetivo quien promueve el juicio ciudadano⁹.

43. En conclusión de lo razonado esta Sala Colegiada considera que la promovente **no cuenta con interés jurídico o legítimo** para impugnar el acuerdo IEPC/CG58/2022, dado que no se advierte afectación directa a su esfera de derechos.

44. Acudir como candidata a pretender se revoque el registro de una diversa candidata registrada por otro partido o coalición, cuyo registro fue aprobado por el Consejo General, corresponde a un interés simple, el cual se estima jurídicamente irrelevante, al tratarse del interés que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión de la autoridad que, en caso de satisfacerse, no se traduce en un beneficio personal, ni siquiera en sentido amplio, pues no hay afectación a sus derechos político-electorales que justifique la intervención del órgano judicial para restituirlos en el goce o ejercicio de estos.

⁹ En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-152/2020 y Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-0120/2021

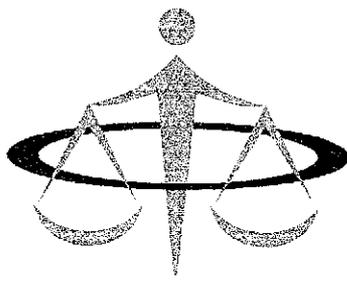


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

45. Tampoco se acredita la existencia de un interés legítimo, pues de lo aducido por la actora no se advierte indicio alguno que permita presumir la afectación de un interés a sus derechos políticos individuales jurídicamente protegidos.
46. Lo cierto es que no manifiesta -ni de autos se advierte- un perjuicio real y directo a su esfera jurídica que posibilite a este Tribunal restituirle en el goce de este u otro derecho vulnerado o hacer factible su ejercicio.
47. Es decir, para estimar que la actora podía controvertir el acto de autoridad debía ser posible apreciarse objetivamente una afectación y no sólo inferirse con base en presunciones o con la simple manifestación de quien así lo invoca.
48. Por tanto, si quien promueve no expresa o aporta los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad de un derecho subjetivo cuya vulneración alega, resulta claro que no es posible tener por satisfecho el requisito de contar con interés jurídico como pretende y menos que pueda ser restituida en el goce o ejercicio de alguna prerrogativa en caso de que se analizara el fondo del asunto.
49. En el estado más benéfico para la actora, sólo podría estimarse que resiente una afectación indeterminada y general -como toda la ciudadanía- lo que implicaría que cuente únicamente con interés simple, el cual, como se dijo, **no es suficiente para promover medios de defensa**, pues ni siquiera una resolución favorable se traduciría en un beneficio personal.
50. De las constancias que obran en autos de expediente TEED-JDC-038/2022, a fojas 000109 a 000173, se observa copia certificada del acuerdo del Consejo General IEPC/CG51/2022¹⁰, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado,

¹⁰ Documento que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción IV; 17, numeral 2, de la Ley de Medio de Impugnación.



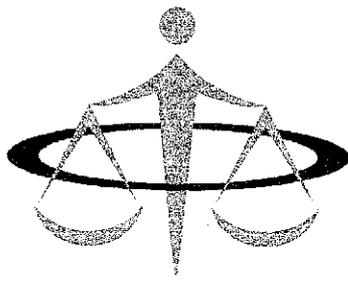
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

presentada por la coalición parcial denominada “va por Durango” integrada por las entidades públicas PAN, PRI y PRD, en el marco del proceso electoral local 2021-2022, particularmente a foja 000148 se inserta una tabla que contiene los nombres de los registrados aprobados, apareciendo la ciudadana María Teresa Ruíz Rodríguez, registrada como candidata suplente a la Presidencia Municipal del Municipio de Canatlán, Durango, por lo que, en nada afecta a su esfera jurídica un diverso registro de otra candidatura, incluso por otro instituto político o coalición de modo que su derecho a ser votada no es trastocado en la especie.

51. De igual forma, no le causa perjuicio alguno, ni afectación a su derecho a ser votada, el supuesto de que la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo que se impugna, haya permitido que el PVEM, el PT, Morena y RSP, dejaran de postular a una fórmula con personas integrantes de los grupos o sectores sociales en desventaja de jóvenes, indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes y adultos mayores, en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas para el Municipio de Canatlán, Durango, que según su dicho, les corresponde postular a dichos partidos, conforme al convenio de coalición parcial denominada “juntos hacemos historia en Durango”.
52. Lo anterior, toda vez que la actora no acredita pertenecer a alguno de los grupos o sectores sociales en desventaja, por lo que no tiene interés legítimo para promover medio de impugnación al respecto, ya que este se actualiza para todos y cada uno de los integrantes de dichos grupos, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad¹¹.
53. Desde esa perspectiva, en todo caso lo alegado por quien promueve se ubicaría en el ámbito de protección de derechos o intereses difusos, cuya

¹¹ De conformidad, mutatis mutandis, con la jurisprudencia 9/2015, de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/2015&tpoBusqueda=S&sWord=9/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

tutela en materia electoral corresponde, por regla general, a los partidos políticos, como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales

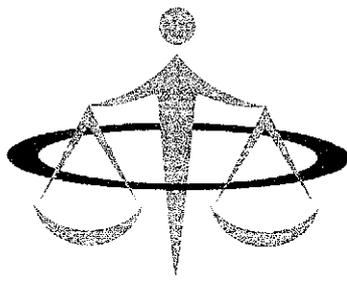
54. Por tanto, dado que la promovente no aduce alguna representación partidista que la faculte a comparecer en ese carácter, tampoco se podría sostener que se actualiza la defensa de esos intereses en el particular¹².
55. En conclusión, no basta ser titular de un derecho como el de votar o ser votado, para promover un medio de impugnación en materia electoral, sino que resulta necesaria una afectación cierta y directa, que amerite la intervención del órgano jurisdiccional para reparar la vulneración acreditada y restituir en el goce y ejercicio el derecho político-electoral violado, o bien, acudir válidamente en defensa de intereses colectivos o difusos, lo cual no acontece en la especie¹³.
56. De ahí que es improcedente el juicio ciudadano TEED-JDC-038/2022, procediendo su **desechamiento de plano**¹⁴.
57. **Juicio Electoral TEED-JE-032/2021.** Por otra parte, se precisa que de los autos que se resuelven se advierte que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁵, hace valer como causal de improcedencia, respecto del juicio electoral TEED-JE-032/2022, que con fecha diez de abril, a las veinte horas con cincuenta y siete minutos, el representante del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, interpuso un escrito, en el Consejo señalado, por el que se duele de la aprobación del acuerdo IEPC/CG58/2022, mismo que se radicó en el IEPC, bajo la clave alfanumérica IEPC-JE-030/2022, posteriormente a las veintiún horas con cincuenta y cuatro minutos el mismo representante presentó un escrito, en el oficialía de partes del IEPC, impugnando el mismo acuerdo.

¹² Véase lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-152/2020 y SUP-JDC-707/2020.

¹³ En similares términos se resolvieron los juicios ciudadanos SM-JDC-599/2018 y SM-JDC-63/2020.

¹⁴ Con el mismo criterio resolvió este Tribunal Electoral el expediente TEED-JE-026/2021.

¹⁵ Documento que tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción II; 17, numeral 2, de la Ley de Medio de Impugnación, ya que se trata de un documento original expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.



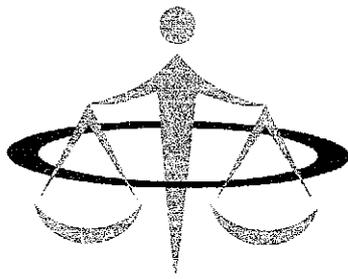
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

58. Por lo que, desde su óptica, de un análisis a los dos escritos, advierte que el actor controvierte el mismo acuerdo del Consejo General, utilizando los mismos agravios en ambos escritos, por lo que considera que al presentar el primero de los juicios en donde controvierte el mismo acto que en el segundo, agotó su posibilidad de controvertir el acuerdo, ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.
59. Lo que a juicio de esta Sala Colegiada, es fundado, toda vez que de la lectura de ambos escritos de demanda, se advierte que el representante del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, además de controvertir el mismo acuerdo, los agravios expuestos por el partido accionante son idénticos.
60. Derivado de lo anterior, se desprende que el partido actor agotó previamente su derecho de acción, al presentar el primero de los escritos de demanda referidos (TEED-JE-031/2022), en donde controvierte el mismo acto que reclama en el juicio TEED-JE-032/2022, por lo que es claro, que el recurrente ha agotado su posibilidad de controvertir el acuerdo IEPC/CG58/2022, nuevamente ante este órgano jurisdiccional
61. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior 33/2015¹⁶, de rubro DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO, invocada por la autoridad responsable, en la cual se determinó que "... la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas

¹⁶ Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=33/2015>

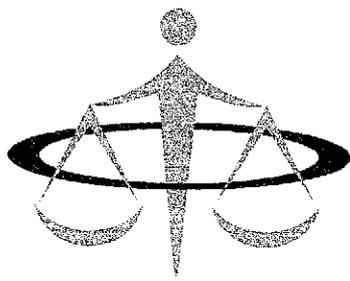


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente...”.

62. En tal virtud, se concluye que el recurrente interpuso dos demandas idénticas en contra del mismo acuerdo, de las cuales la primera se estudiara de fondo en la presente sentencia, atendiendo a la temporalidad en la que se presentaron ante la autoridad responsable.
63. Por tal motivo, la segunda demanda deviene improcedente al referirse a la misma acción ejercida desde la primera de las demandas presentadas.
64. En conclusión, de conformidad con el artículo 10, numeral 3 de la Ley de Medios de Impugnación, debe desecharse de plano el medio de impugnación identificado con el número de expediente TEED-JE-032/2022, al haber agotado previamente su derecho de acción mediante la interposición de un diverso medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.
65. **CUARTA. Requisitos de procedencia del juicio electoral TEED-JE-031/2022.** El medio de impugnación señalado reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción I, inciso a, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:
66. **a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar: la denominación del partido político actor, así como nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante propietario; el domicilio para oír y recibir notificaciones; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, así como los agravios en los que se basa la impugnación.
67. **b) Oportunidad.** En el presente caso el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, dentro de los cuatro días posteriores a que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

se tuvo conocimiento del acto impugnado, no existiendo prueba que contrarié el dicho del actor.

68. El promovente refiere, que si bien el acuerdo impugnado fue aprobado el día cinco de abril en la sesión especial permanente de registro de candidaturas del Consejo General, la cual inició el cuatro de abril, dicho acuerdo tuvo un engrosé que le fue notificado con fecha ocho de abril, por lo que considera que se encuentra dentro del plazo establecido por la ley para impugnar.

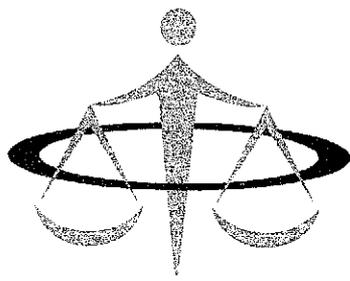
69. De esta manera, se considera que el escrito de impugnación se presentó de forma oportuna ya que los cuatro días para reclamar el acto de autoridad, transcurrieron del nueve al doce de abril, tomando en consideración que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, como ocurre en la especie, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días y horas como hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

70. Lo anterior de conformidad con la Tesis VI/99, emitida por la Sala Superior de rubro ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN¹⁷.

ABRIL 2022						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
	>4	5	6	7	8	9
10	11	12		14	15	16

➤ Inicio de sesión especial de registro.

¹⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/99&tpoBusqueda=S&sWord=Tesis,VI/99>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

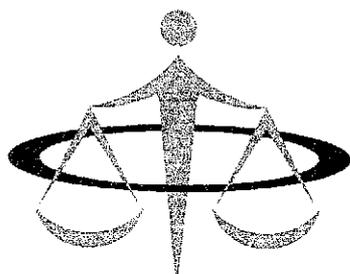
TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

- ✓ Conocimiento del acto impugnado (notificación del acuerdo con engrose).
- ❖ Conclusión del plazo para impugnar.
- Presentación del medio de impugnación.

71. **c) Legitimación y personería.** Con relación al juicio electoral TEED-JE-031/2022, se justifica la legitimación de PAN, toda vez que se trata de un partido político nacional y, por tanto, tal instituto se encuentra facultado para la interposición del presente medio impugnativo, de conformidad con el artículo 13, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación.
72. En cuanto a la personería de José Eberth Nevárez Jiménez, se satisface tal exigencia, en términos de los artículos 14, párrafo 1, fracción I, inciso a; y 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación. Esto es así debido a que dicha persona se trata del representante propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en el respectivo informe circunstanciado¹⁸.
73. **d) Interés jurídico.** El partido actor por conducto de su representante, impugna un acto del Consejo General, el cual tienen interés en que todos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral se encuentren apegados al principio de legalidad.
74. Además de lo anterior, como partido político que es, sus representantes están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos¹⁹.
75. **e) Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, debido a que, contra el acto controvertido, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado, el partido político actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

¹⁸ Visible a foja 000034 del expediente TEED-JE-031/2022.

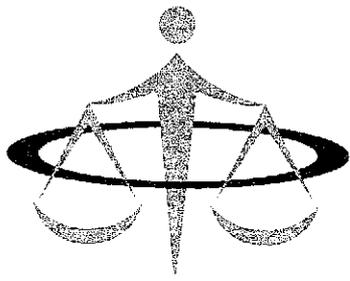
¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES". Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal www.te.gob.mx, en el enlace <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

76. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicios electoral señalado, es conforme a derecho entrar al estudio y resolución del fondo de la litis planteada.
77. **QUINTA. Pretensión, litis y síntesis de los agravios.**
78. **I. Pretensión.** A partir de lo anterior, se advierten dos pretensiones del actor: La primera que se revoque el registro de la candidatura a Presidenta Municipal, propietaria, del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, de María de los Ángeles Rojas Rivera; y la segunda, que se revoque el acuerdo impugnado ya que considera que los partidos Morena, PT, PVEM, y RSPD, dejaron de postular una fórmula con personas integrantes de los grupos o sectores sociales en desventaja.
79. **II Litis.** En mérito de lo anterior, la litis se centra, concretamente, sobre el hecho de verificar si el acto de autoridad se ajustó a los parámetros constitucionales y legales aplicables. De manera que, de resultar fundados los agravios hechos valer por el actor, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.
80. **III. Síntesis de los agravios.** Antes de abordar los agravios formulados por el partido actor, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en las demandas, constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el impugnante exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

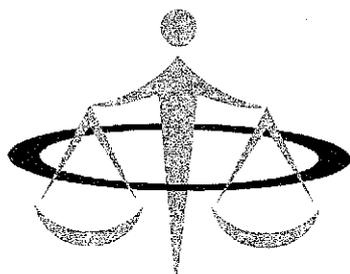
TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

81. Lo anterior tiene su sustento en la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁰.
82. Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por el inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados.
83. Inmerso lo anterior, en la Jurisprudencia 2/98, emitida por la Sala Superior de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL²¹.
84. Lo indicado, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: I) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; II) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, III) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
85. Señalado lo anterior, se precisa que del escrito de demanda, se desprenden esencialmente los siguientes motivos de disenso:

²⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

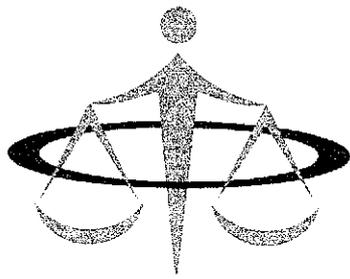
²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

86. En primer término, el actor señala que le causa agravio que el Consejo General haya aprobado el registro de María de los Ángeles Rojas Rivera, como candidata a Presidenta Municipal, propietaria, del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, toda vez que según su dicho, la autoridad responsable no tomó en cuenta que la ciudadana referida, con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, durante el proceso electoral 2018-2019, por conducto del Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, le fue entregada la constancia que actualmente la acredita como Séptima Regidora propietaria integrante del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, quien en dicho proceso electoral fue postulada por el PVEM.
87. Refiere que, debido al cargo de Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, que tiene actualmente María de los Ángeles Rojas Rivera y conforme a lo señalado por los artículos 35, fracción II, 115 fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, de la Constitución Federal, 149 de la Constitución local y 38, 39, 7, 40 del acuerdo identificado como IEPC/CG181/2021, considera que el PVEM y la coalición “juntos hacemos historia en Durango” sólo tenían derecho a postular, a la ciudadana referida, para ser electa para un periodo adicional exclusivamente para el cargo de Séptimo Regidor propietario.
88. Afirma, que la fracción III, del artículo 57, de la Constitución local, establece que son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense el desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los Municipios, que en ningún caso serán gratuitos ni renunciables por lo que en cumplimiento a dicha disposición considera que María de los Ángeles Rojas Rivera, no puede renunciar al cargo que actualmente ostenta de Séptimo Regidor propietario del Ayuntamiento de Canatlán, Durango.
89. Argumenta que, la autoridad responsable está transgrediendo la garantía de legalidad y el principio de legalidad en materia electoral previstos por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, que al estar aprobando la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

candidatura de un ciudadano que no cumple con los requisitos legales para participar en una elección consecutiva por contar actualmente con un cargo diferente al que está siendo postulado.

90. Por otra parte, el actor señala que le causa agravio que la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo que se impugna, permitió que los partidos Morena, PT, PVEM, y RSP, dejaran de postular a una fórmula con personas integrantes de los grupos o sectores sociales en desventaja de jóvenes, indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes y adultos mayores, en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas para el Municipio de Canatlán, Durango, que les corresponde postular a dichos partidos, conforme al convenio de coalición parcial denominada "juntos hacemos historia en Durango".

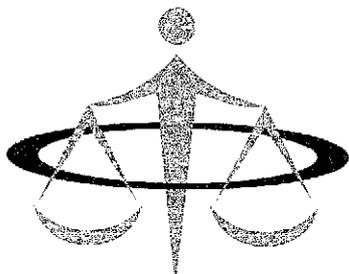
91. Desde su perspectiva, lo referido transgrede la garantía de legalidad y el principio de legalidad en materia electoral, previstos por los artículos 14, 16 y 41, apartado A de la Constitución Federal, con relación a las acciones afirmativas para los ayuntamientos del Estado de Durango que cuentan con nueve regidurías, aprobadas por el Consejo General bajo el acuerdo IEPC/CG145/2021.

92. **SEXTA. Estudio de fondo.**

93. **I. Metodología de estudio.** Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados, lo cual se realizara en dos apartados:

94. Apartado A: Registro de María de los Ángeles Rojas Rivera, como candidata propietaria a Presidenta Municipal de Canatlán, Durango.

95. Apartado B: Postulación de una fórmula con personas integrantes de los grupos o sectores sociales en desventaja, por parte de los partidos Morena, PT, PVEM y RSP.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

96. Lo anterior toda vez que de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²², los agravios pueden ser examinados en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, lo cual no causa afectación jurídica alguna, debido a que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.
97. **II. Estudio de los agravios.** Señalado lo anterior, es preciso abordar el estudio de los agravios hechos valer por el actor en el orden señalado en la metodología de estudio.
98. **Apartado A: Registro de María de los Ángeles Rojas Rivera, como candidata propietaria a Presidenta Municipal de Canatlán, Durango.**
99. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que son infundados los agravios del actor y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, respecto al registro de María de los Ángeles Rojas Rivera, como candidata propietaria a Presidenta Municipal de Canatlán, Durango, de conformidad con las razones y argumentos que enseguida se presentan.
100. **Justificación.** Del escrito de demanda se desprende que el actor se duele de que el Consejo General haya aprobado el registro de María de los Ángeles Rojas Rivera, como candidata a Presidenta Municipal, propietaria, del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, toda vez que según su dicho, la autoridad responsable no tomó en cuenta que la ciudadana referida, con fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, durante el proceso electoral 2018-2019, por conducto del Consejo Municipal Electoral de Canatlán, Durango, le fue entregada la constancia que actualmente la acredita como Séptimo Regidor propietario integrante del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, quien en dicho proceso electoral fue postulada por el PVEM.

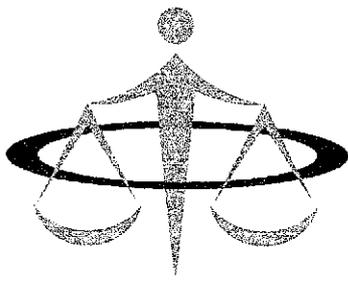
²² Jurisprudencia 4/2002, consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,su,examen,en,conjunto,o,separado>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

101. Por lo que considera que, el PVEM y la coalición “juntos hacemos historia en Durango” sólo tenían derecho a postular, a la ciudadana referida, para ser electa para un periodo adicional exclusivamente para el cargo de Séptimo Regidor propietario.
102. En ese sentido, a manera de premisa normativa básica, es necesario señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior considerar que el derecho al sufragio pasivo, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su correlativo artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un derecho humano fundamental de carácter político y electoral de base constitucional y configuración legal.
103. Lo anterior significa que, puede ser válidamente regulado por la legislatura federal y por las legislaturas locales en ejercicio de su potestad de configuración legal, siempre que respeten su contenido esencial y, por tanto, sin condiciones que sean irrazonables o desproporcionadas.
104. Cabe señalar que, mediante la reforma a la Constitución Federal en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se eliminó del sistema normativo mexicano la restricción a la posibilidad de elección consecutiva o reelección de quienes ocupan los cargos legislativos —a nivel federal o local—, o bien, los relativos a los ayuntamientos de los municipios o de las alcaldías de la Ciudad de México.
105. En ese sentido el párrafo 2, de la fracción I, del artículo 115 de la Constitución Federal establece que las constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

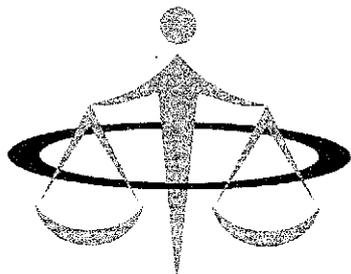
superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

106. Al respecto, el primer párrafo, del artículo 149 de la Constitución local establece que, los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

107. En ese orden de ideas, la elección consecutiva supone la posibilidad jurídica de que quien hubiera desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

108. Además, la elección consecutiva debe considerarse como una modalidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución general; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

109. Mediante estas normas se le permite a la ciudadana o al ciudadano electo para ocupar una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

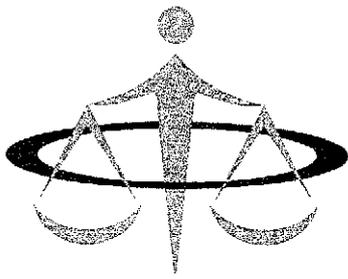


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

110. Ahora bien, el hecho de que un miembro de un Ayuntamiento contienda por un cargo distinto dentro de ese mismo órgano municipal no es un caso de reelección, sino de una nueva elección.
111. En el caso, el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que María de los Ángeles Rojas Rivera, solo podía ser registrada para el mismo cargo que desempeñaba, ya que, desde su óptica la Constitución local así lo establece, así como el acuerdo del Consejo General IEPC/CG181/2021.
112. Ello porque ni el acuerdo referido ni la Constitución Local, establecen una prohibición para aquellas personas miembros de un Ayuntamiento, que pretendan postularse para un cargo diverso dentro del mismo órgano municipal.
113. Mediante el acuerdo IEPC/CG181/2021, el Consejo General aprobó los lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del estado de Durango, el artículo 38 de dichos lineamientos define la elección consecutiva como la posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, que permite a la persona que ha sido electa para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.
114. De igual forma la Sala Superior ha definido que “habrá reelección o posibilidad de esta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo”²³. Como se indicó, en el presente caso, no se trata de reelección o elección consecutiva si no de una ciudadana registrada para ser nuevamente electa a un cargo distinto dentro del mismo cabildo.
115. De igual forma, ha diferenciado que “en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma

²³ Véanse los recursos SUP-REC-1172/2017 y SUP-REC-1173/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones²⁴, por lo cual el supuesto planteado en la actual controversia corresponde a una nueva elección de edil a un cargo distinto del que ostenta, no a un supuesto de reelección propiamente dicho²⁵.

116. Así, existe reelección o posibilidad de ésta, cuando un ciudadano que, habiendo desempeñado un cargo determinado, se postula de manera consecutiva para el mismo cargo; no obstante, en aquellos casos en los que un funcionario pretenda postularse para un cargo diverso, aun y cuando forma parte del mismo órgano no podría considerarse como reelección, ya que funcionalmente no se estarían ejerciendo las mismas atribuciones.

117. Tal es el caso de María de los Ángeles Rojas Rivera, quien fue electa como Regidora del Municipio de Canatlán, Durango, por el PVEM, en el proceso electoral 2018-2019, y actualmente se encuentra registrada para contender para Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, siendo claro que no se trata de una elección consecutiva sino a una nueva elección.

118. Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la constancia de asignación de regidores y validez de la elección 2018-2019²⁶ y de la copia certificada del acuerdo IEPC/CG58/2022²⁷, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I y numeral 5, fracción II; y 17 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación.

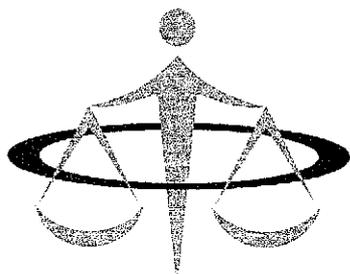
119. De lo razonado se deduce que, el hecho de que la ciudadana referida pertenezca a un Ayuntamiento y sea postulada para un cargo diverso dentro del mismo órgano no es violatorio de la garantía de legalidad ni del principio

²⁴ Referencia también visible en el expediente SUP-REC-1173/2017.

²⁵ Véase el SUP-REC-190/2021.

²⁶ Obra a foja 000299 del expediente TEED-JE-031/2022.

²⁷ Obra a foja 000040 del expediente referido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

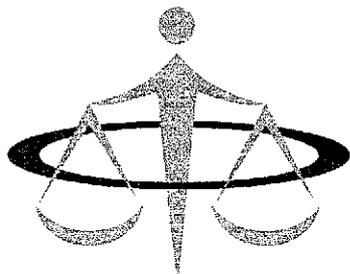
de legalidad, como lo refiere el actor, esto toda vez que no existe en la constitución local una prohibición respecto al supuesto referido, al respecto la Suprema Corte, ha señalado que las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales deberán basarse en criterios objetivos y razonables, por lo que su ejercicio no podrá suspenderse ni negarse salvo por los motivos previstos en la legislación y siempre que estos sean razonables y objetivos

120. En ese sentido, debe destacarse que la libre participación de los ciudadanos en los asuntos públicos repercute en una forma de gobierno democrática. En los casos de nueva elección de funcionarios municipales en cargos diversos dentro del ayuntamiento, se impulsa la profesionalización del servicio público, el desarrollo de proyectos de mediano plazo y la evaluación de la función por parte de los electores.

121. Es por ello, que se considera que quien ejerció el cargo de síndico o regidor, tiene permitido participar como candidato a la presidencia municipal; dado que con esta interpretación se potencializa o maximiza el ejercicio del derecho a ser votado, lo cual es, a su vez, acorde con la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte

122. Por otra parte, el actor refiere que en cumplimiento a la fracción III, del artículo 57 de la Constitución local el cual establece que son obligaciones de todo ciudadano y ciudadana duranguense el desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, del Estado y de los municipios, que en ningún caso serán gratuitos ni renunciables, María de los Ángeles Rojas Rivera, no puede renunciar al cargo que actualmente ostenta de séptimo regidor propietario del Ayuntamiento de Canatlán, Durango.

123. Al respecto cabe precisar que, la actora no renunció a su cargo de Séptima Regidora, toda vez que de las constancias que integran el expediente se advierte la existencia de escrito de ratificación de licencia, dirigido al Secretario Municipal del H. Ayuntamiento, con atención al Cabildo del



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

Municipio de Canatlán, signado por María de los Ángeles Rojas Rivera, con sello de recibido, fechado el uno de marzo.

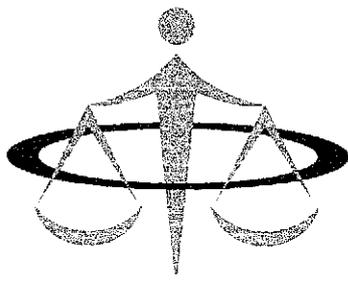
124. En el escrito citado, la ciudadana en mención señala que, *“vengo a poner a consideración de este Honorable Cabildo del cual formo parte, RATIFICACIÓN DE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO, y que surta efectos 90 días antes de la elección, con la finalidad de estar en condiciones para poder participar en el Proceso Electoral 2021-2022, en el cual se renovará el Ejecutivo del Estado, así como los 39 Ayuntamientos”*.

125. De lo transcrito se desprende que, la ciudadana María de los Ángeles Rojas Rivera, ratificó su separación al cargo de Séptima Regidora del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, por tiempo indefinido, a partir del uno de marzo.

126. En ese sentido, no existe disposición normativa o reglamentaria que establezca la obligación de renunciar o separarse de manera definitiva de un cargo de elección popular para contender por otro, ya que hacerlo sería inconstitucional, esto debido a que la exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva²⁸.

127. Al respecto el artículo 148, párrafo 1, fracción III, de la Constitución local establece para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere que en el caso de ser Secretario o Subsecretario,

²⁸ De conformidad, mutatis mutandis, con la tesis XXIII/2018 de rubro SEPARACIÓN DEL CARGO. ES INCONSTITUCIONAL EL REQUISITO IMPUESTO A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SOLICITAR LICENCIA DEFINITIVA PARA CONTENDER POR OTRO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS Y SIMILARES), consultada en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2018&tpoBusqueda=S&sWord=separaci%c3%b3n,del_cargo

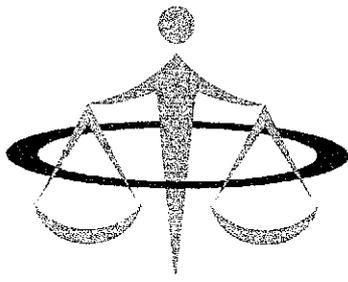


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.

128. En el caso, la ciudadana María de los Ángeles Rojas Rivera, no ha renunciado al cargo de Séptima Regidora propietaria del Ayuntamiento de Canatán, Durango, por lo que contrario a lo señalado por el actor, no existe violación al artículo 57, fracción III, de la Constitución local, ya que no es necesario que los integrantes de los ayuntamientos renuncien o se separen definitivamente del cargo para contender por otro puesto de elección popular, toda vez que la Constitución referida, únicamente establece la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección, lo cual en la especie si sucedió.
129. Además, el actor afirma que la autoridad responsable transgrede la garantía de legalidad y el principio de legalidad, pues está aprobando la candidatura de un ciudadano que, desde su perspectiva, no cumple con los requisitos legales para participar en una elección consecutiva, por contar actualmente con un cargo diferente al que está siendo postulado.
130. El agravio señalado no se actualiza, toda vez que conforme al principio de legalidad las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, por lo que el Consejo General, aprobó el registro de María de los Ángeles Rojas Rivera, para un cargo distinto al que ostentaba (Séptima Regidora propietaria del Ayuntamiento de Canatlán, Durango) toda vez que, como ya se razonó, no existe disposición normativa que prohíba a las personas miembros de un Ayuntamiento, la postulación para un cargo diverso dentro del mismo órgano municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

131. Por lo que contrario a lo señalado por el partido actor, del acuerdo IEPC/CG58/2022 se desprende que la ciudadana referida, cumplió con los requisitos constitucionales y legales para ser candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Canatlán, Durango, lo cual se estableció en los considerandos LXXVII y LXXVIII y en la tabla que obra a foja treinta y siete del acuerdo señalado (foja 000076 del expediente en que se actúa).

o su contenido.

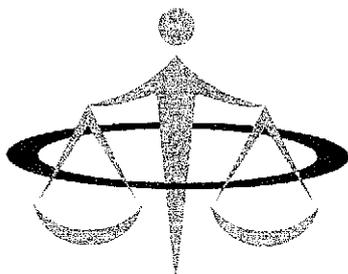
LXXVII. Que, en razón de lo anterior, la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" que nos ocupa, con la intención de registrar sus candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías en 38 Municipios, con la documentación presentada y una vez desahogados los requerimientos en el plazo concedido, se concluye que cada una de sus postulaciones a candidaturas cumple con los requisitos de la Constitución local, la Ley electoral local, los Lineamientos y demás legislación aplicable referidos en los considerandos.

Lo anterior, en otros requisitos, al acreditar ser ciudadanos duranguenses por nacimiento, con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva dentro del territorio del Estado no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; mayores de veintún años al día de la elección; No ser Secretario o Subsecretario, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Auditor Superior del Estado, Presidente Municipal, Síndico o Regidor de algún Ayuntamiento, servidor público de mando superior de la Federación o militar en servicio activo, salvo que se hubieran separado de su encargo de manera definitiva noventa días antes del día de la elección; no ser Ministro de algún culto religioso; no haber sido condenado por la comisión de delito doloso; y no haber sido condenado por violencia política en razón de género.

Así como a lo anterior, las postulaciones de que se trata fueron presentadas dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas, de conformidad al Calendario del Proceso Electoral Local 2021-2022, y de igual manera, los requerimientos realizados, fueron solventados dentro de los términos señalados en la ley electoral local.

Y finalmente, de la revisión de postulaciones presentadas por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango", cumple con las reglas del principio de paridad de género, así como la acción afirmativa en favor de mujeres y grupos o sectores vulnerables.

LXXVIII. En consecuencia de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley electoral local, este Consejo General estima conveniente otorgar los registros solicitados, toda vez que se cumplen con los requisitos constitucionales y legales establecidos para tal efecto, máxime que dicha coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" se encuentra registrado con pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de partidos señala y demás legislación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS



Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2021-2022
Coalición Parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango"
PT-PVEM-MORENA-RSPD

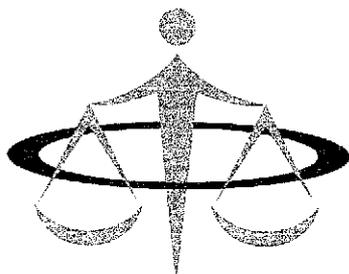
37

MUNICIPIO: CANATLAN		
CARGO	CARÁCTER	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROP	ROJAS RIVERA MA. DE LOS ANGELES
	SUP	
SINDICATURA	PROP	ZAMORA RAMIREZ JUAN ESTEBAN
	SUP	SIFUENTES RODRIGUEZ JUAN
REGIDURÍA 1	PROP	MARTELL NEVAREZ CINTHYA LETICIA
	SUP	AYALA LÓPEZ OLINKA
REGIDURÍA 2	PROP	VASQUEZ GURROLA ANDRES
	SUP	GARCIA REYES ANGEL
REGIDURÍA 3	PROP	SOTO VILLASENOR GLORIA IRENE
	SUP	QUEZADA VELAZQUEZ MARIA ISABEL
REGIDURÍA 4	PROP	GARDEA HERNANDEZ ORLANDO LORENZO
	SUP	MEDINA BURCIAGA JUAN CARLOS
REGIDURÍA 5	PROP	LAZCANO SOTO MAYRA SOCORRO
	SUP	MORALES CASTAÑEDA MARIA DE JESUS
REGIDURÍA 6	PROP	VILLA CASTILLO JORGE ABEL
	SUP	ESPINOZA GUERRERO GERARDO
REGIDURÍA 7	PROP	AYALA AGUILAR CHEYENNE SIMONE
	SUP	ENRIQUEZ ROMERO PAOLA HASSELL
REGIDURÍA 8	PROP	CASTRO GURROLA SANTIAGO
	SUP	CASTAÑEDA VARGAS JUAN LORENZO
REGIDURÍA 9	PROP	MORALES BLANCO DIANA LAURA
	SUP	SIFUENTES BORJAS LUZ ELIZABETH

132.El acuerdo referido, tiene valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 15, numeral 1, fracción I, numeral 5, fracción II; y 17, numeral 2, de la Ley de Medios.

133.Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente se desprende que la ciudadana María de los Ángeles Rojas Rivera, acompañó a su solicitud de registro, los siguientes documentos:

- Acta de nacimiento, que la acredita como duranguense nacida en Canatlán, Durango.
- Constancia de residencia expedida por el Secretario Municipal del H. Ayuntamiento de Canatlán, Durango, en la que consta su residencia de ocho años en el Municipio referido.
- Credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en la que se observa como fecha de nacimiento el quince de agosto de mil novecientos setenta y uno.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

- Carta bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad, establecidos en el artículo 148 de la Constitución local y no encontrarse dentro de los supuestos establecidos en las fracciones III, IV y V, del artículo citado.
- Escrito de ratificación de licencia por tiempo indefinido al cargo que ostentaba dentro del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, de fecha uno de marzo.

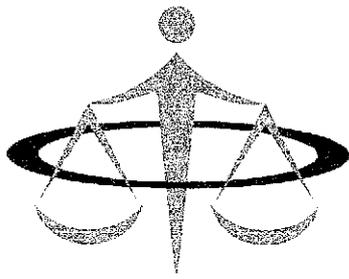
134. Los documentos señalados obran en copias certificadas a fojas 000320, 000321, 000322, 000324 y 000327, en el expediente en que se actúa, las cuales tienen valor probatorio pleno ya que a juicio de este Tribunal Electoral, concatenados con los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracciones I y II, numeral 5, fracciones II y III y 17 numerales 2 y 3 demuestran que la ciudadana María de los Ángeles Rojas Rivera, cumplió con los requisitos de elegibilidad establecidos en el artículo 148 de la Constitución local.

135. Es por lo anterior que, resultan infundados los agravios aducidos por el actor.

136. **Apartado B: Postulación de una fórmula con personas integrantes de los grupos o sectores sociales en desventaja, por parte de los partidos Morena, PT, PVEM y RSP.**

137. **Decisión.** Esta Sala Colegiada considera que son infundados los agravios del actor y lo procedente es confirmar el acuerdo IEPC/CG58/2022, en lo que fue materia de impugnación.

138. **Justificación.** El actor refiere que la autoridad responsable, al aprobar el acuerdo que se impugna, permitió que los partidos Morena, PT, PVEM y RSP, dejaran de postular a una fórmula, de candidatos a regidores, con



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

personas integrantes de los grupos o sectores sociales en desventaja de jóvenes, indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes y adultos mayores, en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas, en el Municipio de Canatlán, Durango, que les corresponde postular a dichos partidos, conforme al convenio de coalición parcial denominada “juntos hacemos historia en Durango”.

139. Afirma, que con lo anterior transgrede la garantía de legalidad y el principio de legalidad en materia electoral, previstos por los artículos 14, 16 y 41 apartado A de la Constitución Federal, con relación a las acciones afirmativas para los ayuntamientos del Estado de Durango, que cuenten con nueve regidurías, aprobadas por el Consejo General, bajo el acuerdo IEPC/CG145/2021 (específicamente el Ayuntamiento de Canatlán, Durango).

140. En primer término, es preciso señalar que el acuerdo IEPC/CG145/2021, fue impugnado y revocado por sentencia emitida por este Tribunal Electoral en el juicio TEED-JDC-066/2021²⁹, únicamente respecto de las acciones afirmativas en favor del grupo de la diversidad sexual, subsistiendo las acciones afirmativas emitidas en favor de Mujeres, Jóvenes, Indígenas, Personas con discapacidad, Migrantes, y Adultos mayores.

141. Respecto a ello el Consejo General, emitió un nuevo acuerdo bajo el número IEPC/GC06/2022, en el que se determinó que con relación a la acción afirmativa por el principio de representación proporcional, los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes deberán incluir en la totalidad de los municipios postulados, a los siguientes grupos o sectores sociales en desventaja: Jóvenes,

²⁹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con la tesis de jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/4de rubro HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164049>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

Indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes, y adultas mayores.

142. En el caso del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, que es un Municipio al que le corresponden nueve regidurías³⁰, el acuerdo referido establece que, se deberá presentar una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.

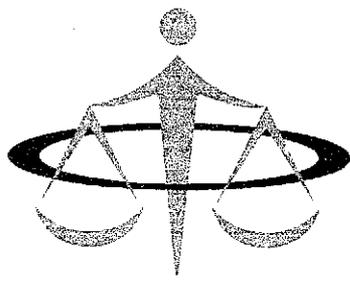
143. De lo anterior se advierte, que el acuerdo IEPC/GC06/2022, se emitió bajo los mismos parámetros del IEPC/CG145/2021, es decir que la posición en que se debe de incluir una postulación de alguno de los grupos o sectores en desventaja, no cambió, por lo que este Tribunal Electoral, atendiendo el artículo 25, numeral 1, de la Ley de Medios, estudiará los agravios referidos por el actor, observando lo dispuesto en el primero de los acuerdos señalados.

144. Una vez precisado lo anterior, es importante señalar que el numeral 2, del artículo 87, de la Ley General de Partidos Políticos establece los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y Ayuntamientos, así como de jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

145. De igual forma, el artículo 63, párrafo 1, de la Constitución local señala, en lo que interesa que, las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

146. Respecto a cada Municipio, el artículo 147, párrafo 1 de la Constitución local, señala que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y

³⁰ De conformidad con el artículo 19, numeral 2, fracción III, de la Ley de Instituciones.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

síndicos que la ley determine. Para el presidente municipal, síndico y regidor propietario, se elegirá un suplente. Todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones. En la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

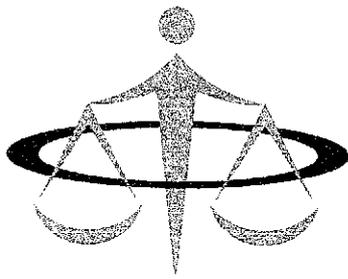
147. De igual forma, el numeral 3, del artículo 19, de la Ley de Instituciones determina que, la asignación de regidores será de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

148. De las disposiciones constitucionales y legales referidas, se advierte que el Ayuntamiento constituye un conjunto u órgano único integrado por tres elementos, una presidencia municipal, una sindicatura y regidurías.

149. Siendo la presidencia municipal y la sindicatura electas por mayoría relativa y las regidurías por representación proporcional, sin existir porción normativa que establezca que las regidurías se postularan por separado.

150. Ahora bien, respecto a las coaliciones el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 275, párrafo 6, prevé que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

151. En el caso que nos ocupa, el actor parte de una premisa errónea al considerar que los partidos políticos integrantes de la coalición “juntos hacemos historia en Durango”, tenían la obligación de cumplir, de manera individual, con la postulación de una fórmula de candidatos a regidores, con personas integrantes de los grupos o sectores sociales en desventaja de jóvenes, indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes y adultos mayores, en las primeras seis posiciones del listado de sus



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

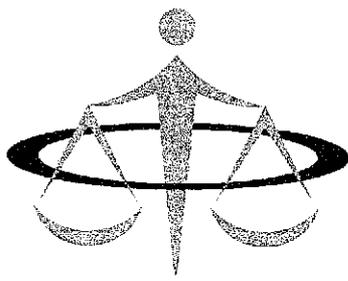
candidaturas de representación proporcional, para el Municipio de Canatlán, Durango.

152. Ello debido a que, tal como lo señala el actor, los partidos Morena, PVEM, PT y RSP, se encuentran participando en coalición parcial para la elección de Ayuntamientos del Estado de Durango, aprobada mediante acuerdo IEPC/CG05/2022.

153. De conformidad con el convenio señalado, las candidaturas a las regidurías del Ayuntamiento de Canatlán, Durango, serían distribuidas de la siguiente manera:

REGIDOR(A)	PARTIDO
Primero	PT
Segundo	PVEM
Tercero	MORENA
Cuarto	PVEM
Quinto	MORENA
Sexto	PT
Séptimo	PVEM
Octavo	PVEM
Noveno	PVEM

154. En ese sentido, el acuerdo IEPC/CG06/2022, establece que en lo que toca al Ayuntamiento de Canatlán, Durango, los partidos políticos, coalición, candidatura común y candidaturas independientes deberán incluir una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja, siendo estos los jóvenes, indígenas, diversidad sexual, discapacidad permanente, migrantes, y adultas mayores, lo mismo dispone el artículo 7, de los lineamientos para el registro de candidaturas de elección



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango.

155. De lo referido se advierte que, la obligación contemplada en el acuerdo señalado, se refiere a cuatro sujetos obligados por separado, partidos políticos, **coalición**, candidatura común y candidaturas independientes, y no como lo pretende hacer valer el actor, el cual considera que aun cuando varios partidos políticos se encuentren coaligados, tienen la obligación de cumplir en lo individual las acciones afirmativas a favor de grupos o sectores sociales en desventaja.

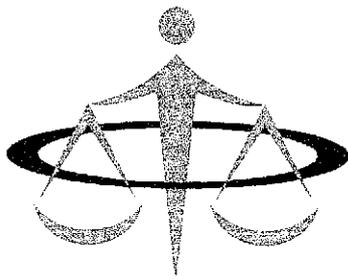
156. Siendo claro que ni el acuerdo señalado, ni los lineamientos referidos, contemplan la obligación de los partidos políticos coaligados, de cumplir de manera individual con las acciones afirmativas a favor de grupos o sectores sociales en desventaja.

157. Es por lo anterior que contrario a lo señalado por el actor, la responsable se apegó al principio de legalidad, al tener por cumplidas las acciones afirmativas a favor de grupos o sectores sociales en desventaja, por parte de la coalición "juntos hacemos historia en Durango", mediante el acuerdo IEPC/CG58/2022, ya que el Consejo General únicamente puede hacer aquello que la ley le permite.

158. Del considerando LXXV, del acuerdo citado, se desprende lo siguiente:

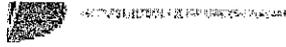
5. Cumplimiento de Acciones Afirmativas en favor de grupos o sectores vulnerables:

*LXXV. Por otro lado, conforme a los considerandos correspondiente(sic), se estableció que los **partidos políticos o coaliciones deberán cumplir las acciones afirmativas en favor de grupos o sectores sociales en desventaja**. Por tanto, del análisis de las solicitudes de registros presentadas por la coalición parcial "Juntos Hacemos Historia en Durango" [...]*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

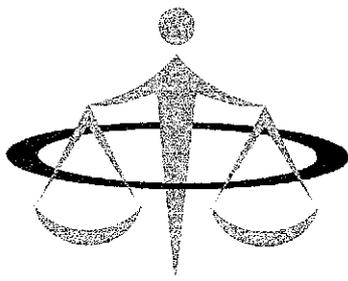
TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS



Por Representación Proporcional	
Acciones Afirmativas.	Verificación
Los partidos políticos y coalición deberán incluir en la totalidad de los municipios postulados, a personas pertenecientes a los grupos o sectores sociales en desventaja: Jóvenes, Indígenas, Diversidad Sexual, Discapacidad permanente, Migrantes y Adultas mayores. Debiendo observar lo siguiente: I. Las fórmulas propuestas, tanto propietarios como suplentes, deberán pertenecer al mismo grupo o sector social en desventaja.	Cumple
II. Las fórmulas se deberán postular conforme lo siguiente:	
a) En los municipios con 7 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras cinco posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.	Cumple
b) En los municipios con 9 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras seis posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.	Cumple
c) En los municipios con 15 regidurías: Se deberá presentar una fórmula en las primeras siete posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales en desventaja enlistados anteriormente.	Cumple
d) En el municipio de Durango: Se deberá presentar una fórmula en las primeras ocho posiciones del listado de sus candidaturas del municipio, en favor de cualquiera de los grupos o sectores sociales enlistados anteriormente.	Cumple

Por tanto, de las verificaciones anteriores, se observa que la coalición "Juntos Hacemos Historia en Durango" cumple con las reglas por cuanto las acciones afirmativas en favor de grupos o sectores vulnerables, aplicables a los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.

159. De lo plasmado tanto en el acuerdo IEPC/CG06/2022, como en los lineamientos para el registro de candidaturas de elección popular durante el proceso electoral local 2021-2022, para renovar la gubernatura y ayuntamientos del Estado de Durango, se desprende que la intención de quien creó la norma, con el objeto de regular la inclusión en la participación política, de los grupos o sectores en desventaja, respalda la tesis de que los partidos políticos que participan coaligados, deben cumplir en su conjunto con la obligación antes referida y no de manera individual.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

160. En ese contexto, resultan infundados los agravios del actor, por lo que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto impugnado.

161. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

162. **PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios electorales de clave TEED-JE-031/2022 y TEED-JE-032/2022, al diverso juicio ciudadano TEED-JDC-038/2022, por ser este último, el que se recibió e integró en primer lugar ante este órgano jurisdiccional, por lo que se ordena glosar copia certificada de la presente resolución a los juicios acumulados.

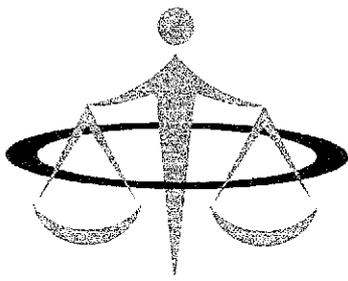
163. **SEGUNDO.** Se desechan de plano el juicio electoral TEED-JE-032/2022, y el juicio ciudadano TEED-JDC-038/2022, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

164. **TERCERO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

165. **NOTIFÍQUESE, personalmente** a los promoventes, en el domicilio señalado en sus respectivos escritos; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 46 y 61, numeral 2, de la Ley de Medios.

166. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

167. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2022 Y ACUMULADOS

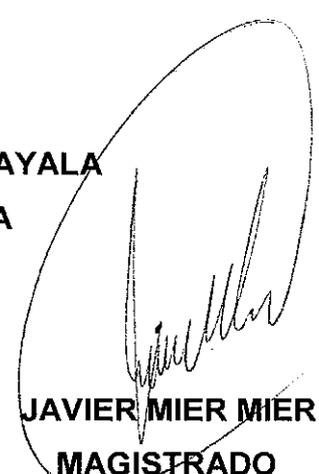
168. Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. - -



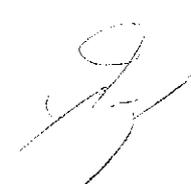
BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.